

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1265

En escritos allegados por correo electrónico el 23/08/2020 y 04/09/2020 la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR solicita reconocer como sucesores procesales de la Ejecutante LEONOR CAICEDO a las señoras ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARIA YENNY PEÑA CAICEDO y ORFANY PEÑA CAICEDO y al señor LUIS ANGEL PEÑA LUCUMI como sucesor procesal del señor JOSE NERIS PEÑA. Para lo cual allega los Registros Civiles de Nacimiento y los Certificados de Defunción.

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se tiene que mediante Interlocutorio 1760 del 18/12/18 se libro mandamiento de pago contra COLPENSIONES y a favor de la señora LEONOR CAICEDO por las condenas impuestas en la sentencias de primera y segunda instancia, las cuales consisten en el pago de la suma de \$58'308.542,00 a título de retroactivo pensional comprendido entre el 19/09/2005 y hasta el 31/01/2014 y equivalente al 50% de la pensión de sobreviviente; por las mesadas pensionales en esa misma proporción que se causen a partir del 01/02/2014 y hasta la inclusión en nómina; por la indexación generada respecto de las mesadas pensionales hasta su pago efectivo; por la suma de \$1'000.000,00 por concepto de costas fijadas en el proceso ordinario y por las costas que se causen dentro del asunto. Providencia notificada de manera personal a la Ejecutada el 14/05/2019. Y mediante Interlocutorio del 12/05/2019 el Despacho dispuso seguir adelante con la Ejecución.

Así mismo a folios 58 y 59 del Expediente Hibrido, la Ejecutada allegó al plenario certificación de pago de costas judiciales y la Parte Demandante -al folio 60- presentó la respectiva liquidación del crédito indicando que la Ejecutada adeuda un total de \$61'413.370,00 por mesadas pensionales comprendidas desde el 01/09/2005 al 30/06/2019 debidamente indexadas.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción aportado por la Apoderada de la Parte Actora se obtiene que la señora LEONOR CAICEDO falleció el 25 de marzo de 2019 y que las señoras ANA MILENA PEÑA CAICEDO identificada con CC.34.371.395, MARY YENY PEÑA CAICEDO con CC.40.394.828 y ORFANY PEÑA CAICEDO con CC.52.308.904, son hijas de ella.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse

cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado y la calidad de hijas de la anotada causante ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARY YENY PEÑA CAICEDO y ORFANY PEÑA CAICEDO- se acredita con los Registros de Nacimiento, por lo que el Despacho las reconocerá como sucesoras procesales de la Ejecutante y tendrá como su Apoderada a la Dra. NUBIA BELEN SALAZAR.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere *per se* la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que se allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Por otra parte, este operador judicial no es ajeno al trámite interno que ha establecido COLPENSIONES respecto del pago de los valores causados y no cobrados a los herederos del causante, los cuales deben ser adelantados ante la Dirección de Nomina de Pensionados cumpliendo con el lleno de los requisitos establecido para tal fin y que ofrecen otra alternativa para que la parte Ejecutante reclame los dineros a los cuales fue condenada la Ejecutada sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión. Por lo tanto, si la Parte Demandante allega a este proceso copia del acto administrativo - emanado de COLPENSIONES- acompañada de toda la documentación **donde se les reconozca la calidad de herederas determinadas de la causante LEONOR CAICEDO**, y si existen diferencias o dineros pendientes por cancelar, el Despacho accederá a la entrega de los Depósitos Judiciales que se encuentren consignados a razón de este proceso.

En cuanto a la solicitud de tener como sucesor procesal del causante JOSE NERIS PEÑA al señor LUIS ANGEL PEÑA LUCUMI, el Despacho la negará teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva deviene de un proceso ordinario donde se les reconoció la pensión de sobreviviente en un 50% a las señoras NUBIA AMU DE PEÑA en calidad de cónyuge y LEONOR CAICEDO en calidad de compañera, respectivamente del extinto Afiliado y en tal virtud el derecho se encuentra en cabeza de ellas, por lo que mal haría el Despacho en reconocer a un sucesor procesal que no tiene vínculo alguno con la Ejecutante – LEONOR CAICEDO-.

En este punto, el Despacho resalta la necesidad de adelantar el trámite de un proceso de sucesión para que sea dentro del mismo en el que se debata la calidad de

herederos determinados e indeterminados del causante y no impropriamente a través de este Proceso Ejecutivo Laboral, pues para eso la legislación estableció la competencia en cabeza de los jueces municipales¹, de los jueces de familia² y de los notarios.

En relación con la liquidación del crédito presentada se tiene que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se pretende el cobro de las mesadas pensionales hasta el 30 de junio de 2019 y la fecha de fallecimiento de la Ejecutante tuvo lugar el 25 de marzo de 2019. Por lo tanto, se procederá a modificarla, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Que el mandamiento de pago se libró por la suma de \$58.308.542 por concepto de retroactivo pensional comprendido entre el 19 de septiembre de 2005 y el 31 de enero de 2014; por las mesadas causadas desde 01 de febrero de 2014 y hasta la inclusión en nómina; y por la indexación de estos valores hasta su pago efectivo.

A continuación y para establecer la fecha de pago de las mesadas pensionales y la indexación de las mismas se tiene que las no liquidadas en la Sentencia que sirve de Título Ejecutivo deberán reconocerse hasta el 25 de marzo de 2019 –fecha del fallecimiento de la señora LEONOR CAICEDO–; y la indexación se deberá hasta la fecha de la presente liquidación, toda vez que la Entidad Ejecutada no allegó prueba de haber cumplido con el pago de las condenas impuestas en la sentencias proferidas en el proceso ordinario que dio lugar a esta acción ejecutiva, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la causante.

Y una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme y la Apoderada de la Parte activa de cumplimiento a lo dispuesto en este auto a efectos del pago a los hederos, se resolverá sobre la medida cautelar a que alude el petitum.

Como quiera que la Demandada no acredite dentro de este proceso el cumplimiento de las condenas impuestas el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la causante LEONOR CAICEDO a las señoras ANA MILENA PEÑA CAICEDO, MARY YENY PEÑA CAICEDO y ORFANY PEÑA CAICEDO.

¹ Numeral 3 del Art. 17 del CGP: De los procesos de sucesión de mínima cuantía. Sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

² Numeral 9 del Artículo 22 del CGP. De los procesos de sucesión de mayor cuantía.

SEGUNDO: RECONOCER como Apoderada de las anotadas sucesoras procesales a la Dra. NUBIA BELEN SAZAR identificada con C.C.25.453.052 y T.P. 93.245 del C.S. de la J., conforme al mandato conferido.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD elevada por el señor LUIS ANGEL PEÑA LUCUMI, por las razones expuestas en la motiva de este auto.

CUARTO: ADVERTIR que las sumas de dinero que se depositen dentro del asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados de la causante LEONOR CAICEDO, para lo cual deberán aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público **donde se determinen los herederos determinados** y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral o en su defecto el acto administrativo -emanado de COLPENSIONES- **donde se les reconozca tal calidad.**

QUINTO: REALIZAR POR SECRETARIA la correspondiente liquidación del crédito atendiendo las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, el mandamiento de pago y los criterios fijados en el presente auto.

SEXTO: FIJAR la suma de \$1'300.000,00 a título de agencias en derecho a cargo de la Entidad Ejecutada.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25/11/2020**

En Estado No **109** se notifica a las partes el presente proveído auto anterior. La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

SECRETARIA: Cali Valle, viernes, 13 de noviembre de 2020

En cumplimiento al auto del 13/11/2020 se procede a efectuar la siguiente liquidación del crédito.

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI
LIQUIDACION DE LA INDEXACIÓN SOBRE EL RETROACTIVO PENSIONAL

IPC BASE**2018**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Expediente: 2018-00276

Demandante: LEONOR CAICEDO

Demandado: COLPENSIONES

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.		
CALCULADA		
AÑO	Pensión Mínima	Valor 50%
2.005	381.500	190.750
2.006	408.000	204.000
2.007	433.700	216.850
2.008	461.500	230.750
2.009	496.900	248.450
2.010	515.000	257.500
2.011	535.600	267.800
2.012	566.700	283.350
2.013	589.500	294.750
2.014	616.000	308.000
2.015	644.350	322.175
2.016	689.455	344.728
2.017	737.717	368.859
2.018	781.242	390.621
2.019	828.116	414.058

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	19/09/2005
Deben mesadas hasta:	25/03/2019
Fecha del fallecimiento Ejecutante	25/03/2019
Fecha a la que se indexará:	13/11/2020

NOTA: Parte motiva sentencia primera instancia 03 del 27/01/2014. "4. CUANTÍA DE LA OBLIGACION. El causante devengaba una pensión equivalente al mínimo legal (folio 83) y la sustitución pensional equivale al cien por ciento (100%) de dicho rubro, el cual se divide en dos peticionarias, correspondiéndole a cada una el cincuenta por ciento (50%)"

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
19/09/2005	30/09/2005	190.750	0,18	34.971,00	58,46	102,71	61.442
1/10/2005	31/10/2005	190.750	1,00	190.750,00	58,60	102,94	335.082
1/11/2005	30/11/2005	190.750	2,00	381.500,00	58,66	103,03	670.064
1/12/2005	31/12/2005	190.750	1,00	190.750,00	58,70	103,26	335.551
1/01/2006	31/01/2006	204.000	1,00	204.000,00	59,02	103,43	357.501
1/02/2006	28/02/2006	204.000	1,00	204.000,00	59,41	103,54	355.532
1/03/2006	31/03/2006	204.000	1,00	204.000,00	59,83	103,80	353.923
1/04/2006	30/04/2006	204.000	1,00	204.000,00	60,09	104,24	353.885
1/05/2006	31/05/2006	204.000	1,00	204.000,00	60,29	104,94	355.080
1/06/2006	30/06/2006	204.000	2,00	408.000,00	60,48	105,53	711.909
1/07/2006	31/07/2006	204.000	1,00	204.000,00	60,73	105,70	355.060
1/08/2006	31/08/2006	204.000	1,00	204.000,00	60,96	105,36	352.583
1/09/2006	30/09/2006	204.000	1,00	204.000,00	61,14	104,97	350.243
1/10/2006	31/10/2006	204.000	1,00	204.000,00	61,05	104,97	350.760
1/11/2006	30/11/2006	204.000	2,00	408.000,00	61,19	104,96	699.848
1/12/2006	31/12/2006	204.000	1,00	204.000,00	61,33	105,29	350.223
1/01/2007	31/01/2007	216.850	1,00	216.850,00	61,80	105,23	369.242
1/02/2007	28/02/2007	216.850	1,00	216.850,00	62,53	105,23	364.931
1/03/2007	31/03/2007	216.850	1,00	216.850,00	63,29	105,23	360.549
1/04/2007	30/04/2007	216.850	1,00	216.850,00	63,85	105,23	357.386
1/05/2007	31/05/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,05	105,23	356.270
1/06/2007	30/06/2007	216.850	2,00	433.700,00	64,12	105,23	711.763
1/07/2007	31/07/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,23	105,23	355.272
1/08/2007	31/08/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,14	105,23	355.771
1/09/2007	30/09/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,20	105,23	355.438
1/10/2007	31/10/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,20	105,23	355.438
1/11/2007	30/11/2007	216.850	2,00	433.700,00	64,51	105,23	707.460
1/12/2007	31/12/2007	216.850	1,00	216.850,00	64,82	105,23	352.038

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/01/2008	31/01/2008	230.750	1,00	230.750,00	65,51	105,23	370.658
1/02/2008	29/02/2008	230.750	1,00	230.750,00	66,50	105,23	365.140
1/03/2008	31/03/2008	230.750	1,00	230.750,00	67,04	105,23	362.199
1/04/2008	30/04/2008	230.750	1,00	230.750,00	67,51	105,23	359.677
1/05/2008	31/05/2008	230.750	1,00	230.750,00	68,14	105,23	356.352
1/06/2008	30/06/2008	230.750	2,00	461.500,00	68,73	105,23	706.586
1/07/2008	31/07/2008	230.750	1,00	230.750,00	69,06	105,23	351.605
1/08/2008	31/08/2008	230.750	1,00	230.750,00	69,19	105,23	350.944
1/09/2008	30/09/2008	230.750	1,00	230.750,00	69,06	105,23	351.605
1/10/2008	31/10/2008	230.750	1,00	230.750,00	69,30	105,23	350.387
1/11/2008	30/11/2008	230.750	2,00	461.500,00	69,49	105,23	698.858
1/12/2008	31/12/2008	230.750	1,00	230.750,00	69,80	105,23	347.877
1/01/2009	31/01/2009	248.450	1,00	248.450,00	70,21	105,23	372.374
1/02/2009	28/02/2009	248.450	1,00	248.450,00	70,80	105,23	369.271
1/03/2009	31/03/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,15	105,23	367.455
1/04/2009	30/04/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,38	105,23	366.271
1/05/2009	31/05/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,39	105,23	366.219
1/06/2009	30/06/2009	248.450	2,00	496.900,00	71,35	105,23	732.849
1/07/2009	31/07/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,32	105,23	366.579
1/08/2009	31/08/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,35	105,23	366.425
1/09/2009	30/09/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,28	105,23	366.784
1/10/2009	31/10/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,19	105,23	367.248
1/11/2009	30/11/2009	248.450	2,00	496.900,00	71,14	105,23	735.012
1/12/2009	31/12/2009	248.450	1,00	248.450,00	71,20	105,23	367.197
1/01/2010	31/01/2010	257.500	1,00	257.500,00	71,69	105,23	377.971
1/02/2010	28/02/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,28	105,23	374.886
1/03/2010	31/03/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,46	105,23	373.954
1/04/2010	30/04/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,79	105,23	372.259
1/05/2010	31/05/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,87	105,23	371.850
1/06/2010	30/06/2010	257.500	2,00	515.000,00	72,95	105,23	742.885
1/07/2010	31/07/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,92	105,23	371.595
1/08/2010	31/08/2010	257.500	1,00	257.500,00	73,00	105,23	371.188
1/09/2010	30/09/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,90	105,23	371.697
1/10/2010	31/10/2010	257.500	1,00	257.500,00	72,84	105,23	372.003
1/11/2010	30/11/2010	257.500	2,00	515.000,00	72,98	105,23	742.579
1/12/2010	31/12/2010	257.500	1,00	257.500,00	73,45	105,23	368.914
1/01/2011	31/01/2011	267.800	1,00	267.800,00	74,12	105,23	380.202
1/02/2011	28/02/2011	267.800	1,00	267.800,00	74,57	105,23	377.908
1/03/2011	31/03/2011	267.800	1,00	267.800,00	74,77	105,23	376.897
1/04/2011	30/04/2011	267.800	1,00	267.800,00	74,86	105,23	376.444
1/05/2011	31/05/2011	267.800	1,00	267.800,00	75,07	105,23	375.391
1/06/2011	30/06/2011	267.800	2,00	535.600,00	75,31	105,23	748.389
1/07/2011	31/07/2011	267.800	1,00	267.800,00	75,42	105,23	373.649
1/08/2011	31/08/2011	267.800	1,00	267.800,00	75,39	105,23	373.798
1/09/2011	30/09/2011	267.800	1,00	267.800,00	75,62	105,23	372.661
1/10/2011	31/10/2011	267.800	1,00	267.800,00	75,77	105,23	371.923
1/11/2011	30/11/2011	267.800	2,00	535.600,00	75,87	105,23	742.865
1/12/2011	31/12/2011	267.800	1,00	267.800,00	76,19	105,23	369.873
1/01/2012	31/01/2012	283.350	1,00	283.350,00	76,75	105,23	388.494
1/02/2012	29/02/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,22	105,23	386.130
1/03/2012	31/03/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,31	105,23	385.680
1/04/2012	30/04/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,42	105,23	385.132
1/05/2012	31/05/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,66	105,23	383.942
1/06/2012	30/06/2012	283.350	2,00	566.700,00	77,72	105,23	767.291
1/07/2012	31/07/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,70	105,23	383.744
1/08/2012	31/08/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,73	105,23	383.596
1/09/2012	30/09/2012	283.350	1,00	283.350,00	77,96	105,23	382.464
1/10/2012	31/10/2012	283.350	1,00	283.350,00	78,08	105,23	381.877
1/11/2012	30/11/2012	283.350	2,00	566.700,00	77,98	105,23	764.733

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/12/2012	31/12/2012	283.350	1,00	283.350,00	78,05	105,23	382.023
1/01/2013	31/01/2013	294.750	1,00	294.750,00	78,28	105,23	396.226
1/02/2013	28/02/2013	294.750	1,00	294.750,00	78,63	105,23	394.462
1/03/2013	31/03/2013	294.750	1,00	294.750,00	78,79	105,23	393.661
1/04/2013	30/04/2013	294.750	1,00	294.750,00	78,99	105,23	392.664
1/05/2013	31/05/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,21	105,23	391.574
1/06/2013	30/06/2013	294.750	2,00	589.500,00	79,39	105,23	781.372
1/07/2013	31/07/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,43	105,23	390.489
1/08/2013	31/08/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,50	105,23	390.145
1/09/2013	30/09/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,73	105,23	389.020
1/10/2013	31/10/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,52	105,23	390.047
1/11/2013	30/11/2013	294.750	2,00	589.500,00	79,35	105,23	781.765
1/12/2013	31/12/2013	294.750	1,00	294.750,00	79,56	105,23	389.851
1/01/2014	31/01/2014	308.000	1,00	308.000,00	79,95	105,23	405.389
1/02/2014	28/02/2014	308.000	1,00	308.000,00	80,45	105,23	402.869
1/03/2014	31/03/2014	308.000	1,00	308.000,00	80,77	105,23	401.273
1/04/2014	30/04/2014	308.000	1,00	308.000,00	81,14	105,23	399.443
1/05/2014	31/05/2014	308.000	1,00	308.000,00	81,53	105,23	397.533
1/06/2014	30/06/2014	308.000	2,00	616.000,00	81,61	105,23	794.286
1/07/2014	31/07/2014	308.000	1,00	308.000,00	81,73	105,23	396.560
1/08/2014	31/08/2014	308.000	1,00	308.000,00	81,90	105,23	395.737
1/09/2014	30/09/2014	308.000	1,00	308.000,00	82,01	105,23	395.206
1/10/2014	31/10/2014	308.000	1,00	308.000,00	82,14	105,23	394.580
1/11/2014	30/11/2014	308.000	2,00	616.000,00	82,25	105,23	788.106
1/12/2014	31/12/2014	308.000	1,00	308.000,00	82,47	105,23	393.002
1/01/2015	31/01/2015	322.175	1,00	322.175,00	83,00	105,23	408.464
1/02/2015	28/02/2015	322.175	1,00	322.175,00	83,96	105,23	403.793
1/03/2015	31/03/2015	322.175	1,00	322.175,00	84,45	105,23	401.450
1/04/2015	30/04/2015	322.175	1,00	322.175,00	84,90	105,23	399.322
1/05/2015	31/05/2015	322.175	1,00	322.175,00	85,12	105,23	398.290
1/06/2015	30/06/2015	322.175	2,00	644.350,00	85,21	105,23	795.739
1/07/2015	31/07/2015	322.175	1,00	322.175,00	85,37	105,23	397.124
1/08/2015	31/08/2015	322.175	1,00	322.175,00	85,78	105,23	395.226
1/09/2015	30/09/2015	322.175	1,00	322.175,00	86,39	105,23	392.435
1/10/2015	31/10/2015	322.175	1,00	322.175,00	86,98	105,23	389.773
1/11/2015	30/11/2015	322.175	2,00	644.350,00	87,51	105,23	774.825
1/12/2015	31/12/2015	322.175	1,00	322.175,00	88,05	105,23	385.037
1/01/2016	31/01/2016	344.728	1,00	344.727,50	89,19	105,23	406.724
1/02/2016	29/02/2016	344.728	1,00	344.727,50	90,33	105,23	401.591
1/03/2016	31/03/2016	344.728	1,00	344.727,50	91,18	105,23	397.847
1/04/2016	30/04/2016	344.728	1,00	344.727,50	91,63	105,23	395.893
1/05/2016	31/05/2016	344.728	1,00	344.727,50	92,10	105,23	393.873
1/06/2016	30/06/2016	344.728	2,00	689.455,00	92,54	105,23	784.000
1/07/2016	31/07/2016	344.728	1,00	344.727,50	93,02	105,23	389.977
1/08/2016	31/08/2016	344.728	1,00	344.727,50	92,73	105,23	391.197
1/09/2016	30/09/2016	344.728	1,00	344.727,50	92,68	105,23	391.408
1/10/2016	31/10/2016	344.728	1,00	344.727,50	92,62	105,23	391.661
1/11/2016	30/11/2016	344.728	2,00	689.455,00	92,73	105,23	782.394
1/12/2016	31/12/2016	344.728	1,00	344.727,50	93,11	105,23	389.600
1/01/2017	31/01/2017	368.859	1,00	368.858,50	94,07	105,23	412.618
1/02/2017	28/02/2017	368.859	1,00	368.858,50	95,01	105,23	408.536
1/03/2017	31/03/2017	368.859	1,00	368.858,50	95,46	105,23	406.610
1/04/2017	30/04/2017	368.859	1,00	368.858,50	95,91	105,23	404.702
1/05/2017	31/05/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,12	105,23	403.818
1/06/2017	30/06/2017	368.859	2,00	737.717,00	96,23	105,23	806.713
1/07/2017	31/07/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,18	105,23	403.566
1/08/2017	31/08/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,32	105,23	402.979
1/09/2017	30/09/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,36	105,23	402.812
1/10/2017	31/10/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,37	105,23	402.770

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
1/11/2017	30/11/2017	368.859	2,00	737.717,00	96,55	105,23	804.039
1/12/2017	31/12/2017	368.859	1,00	368.858,50	96,92	105,23	400.485
1/01/2018	31/01/2018	390.621	1,00	390.621,00	97,53	105,23	421.461
1/02/2018	28/02/2018	390.621	1,00	390.621,00	98,22	105,23	418.500
1/03/2018	31/03/2018	390.621	1,00	390.621,00	98,45	105,23	417.522
1/04/2018	30/04/2018	390.621	1,00	390.621,00	98,91	105,23	415.580
1/05/2018	31/05/2018	390.621	1,00	390.621,00	99,16	105,23	414.533
1/06/2018	30/06/2018	390.621	2,00	781.242,00	99,31	105,23	827.813
1/07/2018	31/07/2018	390.621	1,00	390.621,00	99,18	105,23	414.449
1/08/2018	31/08/2018	390.621	1,00	390.621,00	99,30	105,23	413.948
1/09/2018	30/09/2018	390.621	1,00	390.621,00	99,47	105,23	413.241
1/10/2018	31/10/2018	390.621	1,00	390.621,00	99,59	105,23	412.743
1/11/2018	30/11/2018	390.621	2,00	781.242,00	99,70	105,23	824.575
1/12/2018	31/12/2018	390.621	1,00	390.621,00	100,00	105,23	411.050
1/01/2019	31/01/2019	414.058	1,00	414.058,00	100,60	105,23	433.115
1/02/2019	28/02/2019	414.058	1,00	414.058,00	101,18	105,23	430.632
1/03/2019	25/03/2019	414.058	0,83	345.048,33	101,18	105,23	358.860
Totales				54.300.783,33			72.083.269,95

RESUMEN LIQUIDACIÓN		SUBTOTAL
Retroactivo mesadas		\$ 54.300.783
Indexación		17.782.487
TOTAL		\$ 72.083.270

NOTA: La mesada 13 y 14 se reconocen en junio y noviembre conforme los artículos 142 y 50 de la ley 100/93. El interes de mora aplica conforme el artículo 141 de la ley 100/93, a la última tasa vigente al momento del pago para todos los días transcurridos en mora. Los días en mora se calcularon días calendario conforme la ley civil. Se causa la mora únicamente a partir de que la respectiva mesada pensional sea exigible

La secretaria: NANCY FLOREZ TRUJILLO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.1284

A folio 30 al 50 del expediente se tiene que la entidad Ejecutada por intermedio de apoderado judicial propuso la excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y que como consecuencia se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por otra parte, en escrito allegado por correo electrónico el 21 de julio de 2020 el Apoderado de la parte Ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en que la entidad Ejecutada -COLPENSIONES- a través de la Resolución SUB 8336 del 14 de enero de 2020 dio cumplimiento a las condenas impuestas y se continúe la acción ejecutiva por las costas procesales.

CONSIDERACIONES

En vista de la solicitud de terminación de la acción ejecutiva presenta por la parte Ejecutante y como quiera que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver sobre las excepciones formuladas por la parte Ejecutada, y que no existe solicitud de remanentes por resolver, el Despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, sin lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales, teniendo en cuenta que la Ejecutada cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas y dentro del asunto no se practicaron medidas cautelares.

Frente a la solicitud de continuar el proceso por las costas procesales, es de indicar que en el mandamiento de pago se dispuso abstenerse de librar orden de pago por las costas de primera instancia toda vez que las misma se fijaron en contra de los demandantes y a favor de la entidad Ejecutada -COLPENSIONES-. Y las de esta instancia como ya se indico anterior mente no hay lugar a condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación y archivar el expediente, previas las anotaciones del caso en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial, en el presente asunto y en el proceso ordinario con radicación 2019-00567.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25/11/2020**

En Estado Web No **109** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 1247

La apoderada del Demandante en escrito del 13 de noviembre solicita la entrega del Depósito Judicial por valor de \$2.186.345,00, indicando que tal petición la ha realizado en varias ocasiones la primera el 28 de febrero de 2020, la segunda el 06 de junio de 2020 y la tercera el 13 de noviembre de 2020. Así mismo allega copia del oficio 195 del 24/02/2020 por medio del cual se comunicó la medida de embargo decretada dentro del asunto.

CONSIDERACIONES

Revisada las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que el Juzgado mediante auto del 24 de febrero de 2020 dispuso continuar la presente acción ejecutiva por las costas del proceso ejecutivo en cuantía de \$2'186.345,00 para lo cual ordenó el embargo y secuestro de los dineros de la entidad Ejecutada librando el correspondiente oficio, actuación que fue notificado en el estado N° 24 del 25 de febrero de 2020.

De los documentos que se acompañan con la solicitud, se tiene que la apoderada de parte demandante allega el oficio 195 del 24/02/2020 por medio del cual se comunicó la medida cautelar decretada y donde se evidencia que el mismo fue radicado ante la entidad financiera DAVIVIENDA **solo hasta el día 28 de octubre de 2020.**

Que una vez verificado el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que NO EXISTE depósito judicial por esta cantidad, concluyéndose entonces que la medida de embargo no se ha hecho efectiva, por lo que se dispondrá oficiar a la entidad Bancaria a fin de reiterar la medida de embargo con los apremios de Ley.

Ahora bien, a folio 57 del Expediente Híbrido, se tiene que la Ejecutante solicita al Despacho se sirva indicar cuál de las tres liquidaciones se debe tener en cuenta, toda vez que las cantidades reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB290320 del 22 de octubre de 2019, son mayores a las liquidadas por la parte Activa y por el Despacho.

Al respecto es preciso indicar que la Liquidación realizada por el Juzgado no fue objeto por ninguna de las partes impartíendose su aprobación mediante auto del 03 de diciembre de 2019 -folio 54 del Expediente Digital-.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de título solicita por la apoderada del Ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REITERAR la medida de embargo ordenada en Auto Interlocutorio 413 del 28 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio 195 de la misma data, al BANCO DAVIVIENDA, bajo los apremios de ley. Librar la respectiva comunicación y remitirla al correo electrónico dispuesto por la entidad financiera para tal fin.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25/11/2020**

En Estado Web No. **109** se notifica a las partes el presente auto. La secretaria **NANCY FLOREZ TRUJILLO**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Cali hoy veinticinco de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) se da inicio procede a proferir las correspondientes sentencias dentro de los siguientes procesos ordinarios laborales de única instancia propuestos por:

INTERVINIENTES

DEMANDANTES	RADICACIÓN
JOSE ERASMO DELGADO TRUJILLO	76-001-41-05-002-2018-00258-01
ARCADIO IDROBO SANDOVAL	76-001-41-05-005-2017-01004-01
CARLOS ADOLFO SANCHEZ	76-001-41-05-004-2018-00445-01
FLAVIO ANTONIO MONTAÑO TELLO	76-001-41-05-003-2016-00559-01
JOSE AGUIAR PALACIO	76-001-41-05-001-2018-00625-01

Se desata el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, al haberse dictado sentencia adversa a las pretensiones de los Demandantes dentro de los procesos ordinarios laborales propuestos contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El A Quo en cada proceso, resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por aplicación de lo previsto en la Sentencia SU-140 de 2019:

DEMANDANTE	ANTECEDENTES
1. JOSE ERASMO DELGADO TRUJILLO	El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 279 del 26 de noviembre de 2019 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. Sin COSTAS.
2. ARCADIO IDROBO SANDOVAL	El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 26 del 29 de enero de 2020 absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. Y condenó a la suma de \$50.000 por concepto de COSTAS.
3. CARLOS ADOLFO SANCHEZ	El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante sentencia No. 26 del 29 de enero de 2020, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda incoadas en su contra por el demandante, sin lugar a costas.

4. FLAVIO ANTONIO MONTAÑO TELLO	El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 328 del 11 de diciembre de 2019 declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación y cobro de lo no debido propuesta por COLPENSIONES y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. Sin COSTAS.
5. JOSE AGUIAR PALACIO	El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali mediante sentencia 548 del 25 de septiembre de 2018 declaró probada la excepción de Inexistencia de la Obligación por COLPENSIONES y la absolvió de todas las pretensiones incoadas en su contra por él. Y la condeno al pago de la suma de \$50.000 por concepto de COSTAS.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo establecido por la Sentencia SU-140 de 2019 en lo referente a la derogatoria del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 1 de abril de 1994 -data en la cual entró a regir la ley 100 de 1993 en materia pensional-, se tiene que aquellas personas cuyo derecho se haya causado con posterioridad a esta fecha no podrán ser sujetos de ese beneficio.

Cabe anotar que este es un criterio que acoge el Despacho y que además fue reafirmado por la Corte Constitucional a través de decisión contenida en el expediente con radicación 88799, con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, en providencia del 06 de mayo de 2020.

Conforme a lo anterior, debe determinarse si el derecho de los Actores se causó con anterioridad a la data mencionada para hacerse derechosos del incremento que reclaman, esto independientemente de las demás vicisitudes particulares de cada caso, pues el primer escollo a superar es este y de serlo, se procederá a descender al detalle de cada asunto:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN	FOLIOS DEL PLENARIO

JOSE ERASMO DELGADO TRUJILLO	GNR 129811 del 05 de mayo de 2015	01 de mayo de 2015	10 a 13
ARCADIO IDROBO SANDOVAL	GNR 099666 del 18 de mayo de 2013	1 de junio de 2013	10 a 13
CARLOS ADOLFO SANCHEZ	GNR 228748 del 06 de septiembre de 2013	21 de julio de 2013	10 a 16
FLAVIO ANTONIO MONTAÑO TELLO	GNR 284251 del 13 de agosto de 2014	01 de abril de 2014	10 a 13
JOSE AGUIAR PALACIO	SUB 154634 del 15 de junio de 2018	27 de enero de 2013	27 a 33

Como en el presente caso, los derechos de los Demandantes no se causaron con anterioridad a la data mentada para hacerse derechosos a los incrementos que reclaman –tal como se extrae de los actos administrativos antes referidos-, no tienen derecho al pretendido incremento pensional y en tales términos, se confirmarán las sentencias consultadas.

Dentro del proceso **JOSE ERASMO DELGADO TRUJILLO** se profiere la **SENTENCIA No.135**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 279 del 26 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso de **ARCADIO IDROBO SANDOVAL** se profiere la **SENTENCIA No.136**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 26 del 29 de enero de 2020 , proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso de **CARLOS ADOLFO SANCHEZ** se profiere la **SENTENCIA No.139**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 26 del 29 de enero de 2020 , proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso de **FLAVIO ANTONIO MONTAÑO TELLO** se profiere la **SENTENCIA No.141**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 328 del 11 de diciembre de 2019 , proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Dentro del proceso de **JOSE AGUIAR PALACIO** se profiere la **SENTENCIA No.144**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia 548 del 25 de septiembre de 2018 , proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Segundo: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFIQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 25 de noviembre de 2020

En Estado No.- 109 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria